

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-382/2017

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE NAYARIT

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA

Ciudad de México, a seis de septiembre del dos mil diecisiete

SENTENCIA que confirma la resolución emitida el diez de agosto del año en curso por el Tribunal Electoral Estatal Electoral de Nayarit, en el procedimiento especial sancionador TEE-PES/75/2017, porque no se acreditaron las irregularidades reclamadas.

GLOSARIO

Coalición:	Coalición denominada “Nayarit de Todos”, conformada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral del Nayarit
Ley Electoral Local:	Ley Electoral del Estado de Nayarit

PRI: Partido Revolucionario
Institucional
PVEM: Partido Verde Ecologista de
México
Tribunal Tribunal Estatal Electoral de
Responsable: Nayarit

1. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1. Procedimiento Especial Sancionador. El dos de junio del año en curso, el partido político actor presentó una denuncia en contra del entonces candidato a Gobernador del Estado de Nayarit, Manuel Humberto Cota Jiménez, postulado por la Coalición, así como en contra de los partidos políticos PRI, PVEM y Nueva Alianza, por la presunta comisión de actos que contravienen la normativa electoral, derivados de la difusión de propaganda **en mensajes de texto vía celular** que, en opinión del inconforme, vulneró, entre otras cosas, el derecho humano a la privacidad.

Dicha queja se registró ante el Instituto Local con la clave SG-PES-71/2017. El tres de agosto se celebró la audiencia de pruebas y alegatos y, en esa misma fecha, se ordenó la remisión del expediente al Tribunal Responsable, para que resolviera lo conducente.

1.2. Resolución impugnada. El diez de agosto siguiente, el Tribunal Responsable declaró **la inexistencia de la violación denunciada.**

1.3. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El catorce de agosto siguiente, el actor promovió el presente medio de impugnación.

1.4. Remisión a Sala Regional y consulta competencial. Mediante el oficio TEE/732/2017, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Responsable remitió a la Sala Regional Guadalajara la impugnación señalada en el punto anterior.

El dieciocho de agosto del presente año, la Presidenta de la referida Sala Regional emitió un acuerdo mediante el cual remitió a este órgano jurisdiccional las constancias de dicho juicio pues, en su opinión, la materia de la controversia es competencia de esta Sala Superior y solicitó que se determine lo conducente.

El veintinueve de agosto posterior, el Pleno de esta Sala se declaró competente para conocer y resolver el presente juicio.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político en contra de la resolución del Tribunal Responsable –autoridad jurisdiccional en una entidad federativa– al resolver un procedimiento especial sancionador, vinculado con la elección del Gobernador de Nayarit.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Federal; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso d), 86 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, así como el acuerdo plenario emitido por los integrantes de esta Sala el veintinueve de agosto del año en curso.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del problema

Esta controversia tiene su origen con la denuncia presentada por el partido actor, en contra del entonces candidato a gobernador del estado de Nayarit, Manuel Humberto Cota Jiménez, postulado por la Coalición y de los partidos políticos PRI, PVEM y Nueva Alianza, por la presunta contravención de la normativa electoral, por la difusión de propaganda **en mensajes de texto vía celular** que, en opinión del inconforme, vulneró su derecho humano a la privacidad.

Sin embargo, el Tribunal Responsable, al resolver dicha controversia, concluyó que sí se encontraron indicios sobre la existencia del mensaje de texto materia de denuncia, pero **no se advirtió ninguna prueba que demuestre que su emisión fue responsabilidad de los denunciados**; es decir, no existió ningún elemento de convicción que vinculara el mensaje de referencia con el entonces candidato de la Coalición y los partidos sobre quienes se presentó la denuncia inicial.

En ese sentido, el partido actor promovió el presente juicio al considerar que la resolución de referencia carece de la debida fundamentación y motivación.

Para evidenciar tales irregularidades, expresa los argumentos siguientes:

a) El Tribunal Responsable perdió de vista que, con independencia de que las partes tienen la carga de la prueba, el Instituto Local está facultado para allegarse de todo el material probatorio que considere pertinente, a fin de realizar una investigación adecuada de los hechos denunciados.

En ese sentido, sostiene que el Tribunal Responsable perdió de vista que el Instituto Local incurrió en una falta al principio de exhaustividad porque no realizó una diligencia plena para indagar sobre si diversos usuarios de telefonía móvil recibieron el mensaje de texto materia de controversia, a efecto de que se investigara si existió o no dicha propaganda porque carecía de tal información y por ello no podía asociar el número emisor del mensaje con algún contacto o persona de manera específica.

b) El actor también reclama que el Tribunal Responsable no realizó una debida valoración de las pruebas aportadas por las partes. En su opinión, tal autoridad debió analizar el enlace de internet: <http://manuelcota.mx> que estaba inserto en el mensaje de texto reclamado, el cual sostiene que, si bien no lo aportó como prueba técnica, sí fue parte de las

pruebas aportadas, lo cual podía advertirse de las fotografías que acompañó a su escrito de denuncia.

c) Señala que el Tribunal Responsable debió corroborar la existencia de la propaganda denunciada –mensaje de texto– con el dicho de los usuarios de telefonía móvil.

d) Por último, refiere que de la valoración de las imágenes de los mensajes que anexó a su escrito de denuncia, se acredita de forma plena la fecha, el lugar y las circunstancias en las que se desahogó el mensaje denunciado.

Lo anterior, con la concatenación de las imágenes de referencia, el periódico aportado como prueba para este fin y el acta circunstanciada de la fe de hechos levantada por personal del Instituto Local.

De acuerdo a los motivos de queja antes expuestos, se analizará en los siguientes apartados si existieron o no las violaciones reclamadas para poder concluir si la resolución que se cuestiona carece de la debida fundamentación y motivación que el inconforme reclama en este juicio.

Lo anterior, en la inteligencia de que el estudio de los agravios se realizará en distinto orden al planteado, sin que ello le cause perjuicio al actor puesto que, de acuerdo a lo que se ha sostenido por este Tribunal, es la omisión del estudio de alguno de sus planteamientos lo que sí puede dejar en estado de indefensión al inconforme¹.

¹ Véase jurisprudencia 4/2000, consultable en las páginas 5 y 6 del

3.2. Irregularidades relacionadas con la investigación de los hechos denunciados

3.2.1. Análisis de la página de internet que apareció en el mensaje denunciado

Como se expresó en el apartado anterior, el inconforme sostiene que si diversos usuarios de telefonía móvil recibieron el mensaje de texto materia de controversia o similares, el Tribunal Responsable debió advertir que el Instituto Electoral Local no realizó una investigación exhaustiva con la intención de indagar si existió o no dicha propaganda y la vinculación entre el número emisor con algún contacto o persona específica.

En opinión del actor, para lograr lo anterior, se debió analizar la página de internet que se advirtió en el texto del referido mensaje.

En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que si bien ni el Instituto Electoral Local ni el Tribunal Responsable analizaron la página de internet que se desprende del mensaje denunciado –<http://manuelcota.mx>–, lo cierto es que a ningún fin práctico conduciría revocar la resolución impugnada e inclusive reponer el procedimiento para el efecto de que el Instituto en comento realice dicho análisis, porque, por una parte, el inconforme no establece que de dicha página se pueda demostrar los hechos denunciados.

suplemento 4, año 2001, de la revista Justicia Electoral de este Tribunal, cuyo rubro señala lo siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**:

Además, del análisis de la citada dirección, sólo se aprecia una página en blanco, sin que se advierta mayor información referente a demostrar los hechos denunciados, tal y como se demuestra con la siguiente imagen:



Por ello es que se desestime tal argumento.

3.2.2. Investigación sobre la existencia de la propaganda denunciada

Esta Sala Superior considera que también es inexacta la afirmación del actor, en la cual reclama que no se investigó de forma exhaustiva la existencia de la propaganda denunciada.

Lo anterior es así, ya que de la lectura de la resolución que se impugna, se advierte que el Tribunal Responsable sostuvo que si bien de las pruebas ofrecidas se concluye que, el veintinueve de mayo del año en curso, el representante legal del actor el Consejo Municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit recibió en su teléfono celular el mensaje denunciado, también es cierto que **no existió en el expediente ninguna prueba que revele alguna presunción sobre la vinculación existente entre dicho mensaje y los partidos y el candidato de la Coalición,** a quienes el inconforme le atribuyó su emisión.

Es decir, para el Tribunal Responsable los hechos denunciados sí existieron de manera indiciaria pero no se demostró alguna vinculación entre el mensaje reclamado y los sujetos denunciados.

Sin embargo, el inconforme no cuestionó los argumentos antes expuestos ya que sólo expresó que la acreditación de los hechos denunciados se actualizó con las imágenes de los mensajes que anexó a su escrito de denuncia -fecha y lugar-, con su concatenación con el periódico que también aportó como prueba con ese fin y el acta circunstanciada de la fe de hechos levantada por personal del Instituto Local.

En consecuencia, al no controvertirse de forma directa las razones por las cuales el Tribunal Responsable concluyó la inexistencia de las infracciones denunciadas, éstas deben quedar firmes.

3.3. Recepción del mensaje denunciado o similares por parte de diversos usuarios de telefonía móvil

Por último, esta Sala Superior concluye que no le asiste la razón al actor cuando sostiene que diversos usuarios de telefonía móvil recibieron el mensaje de texto materia de controversia o similares, porque en el expediente no se advirtió algún elemento de prueba que acredite, aún de forma indiciaria, tales afirmaciones, ni tampoco se acompañó al escrito inicial de denuncia algún elemento de convicción que revele algún dato o información en ese sentido.

Por tanto, lo que procede es confirmar la resolución impugnada.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nayarit en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEE-PES-75/2017.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO